

2. *Aplicación del principio.*

74. Por regla general, el legatario no tiene derecho á los frutos sino desde el día en que pide la entrega, ó desde el en que ésta se consiente voluntariamente. Hasta ese momento los frutos pertenecen al heredero. La aplicación de este principio no deja de ofrecer su dificultad. Se pregunta lo que se debe entender por frutos y cómo los percibirán el heredero y el legatario. La cuestión se reduce á saber si se deben aplicar á la ocupación los principios que el código establece en el título del *Usufructo*. Esta cuestión ocurre también en otras materias; la hemos encontrado al tratar del poseedor de buena fe, y hemos resuélto la afirmativamente. (1) Es una necesidad, se nos decía; el código define los frutos y la manera de adquirirlos, en el título del *Usufructo*; aplica terminantemente estas reglas á la comunidad usufructuaria de los bienes de los dos esposos (art. 1,403); deroga bajo el régimen dotal (art. 1,571), y en ninguna otra parte se ocupa ya en el asunto. Sin embargo, es menester una regla cualquiera para determinar qué productos ó rentas se consideran como frutos, y si se ganan por la percepción ó proporcionalmente á la duración del goce. Indispensablemente hay necesidad de atenerse á las disposiciones del título del *Usufructo*, por no haber otras. No es que esta aplicación de un sólo y mismo principio á diversas situaciones se funde en la razón; ésta exigirá que, para distintas posiciones, hubiese principios también distintos. Pero solamente al legislador le toca cubrir los vacíos que hay en el código; el intérprete no podría hacerlo sin hacer la ley, y no tiene ese derecho. Sin embargo, se ha tratado de hacerlo así; pero el ensayo podrá consultarse por el legislador, porque el juez no puede aceptar distinciones que no se apoyan en la ley. (2) Los autores se

1 Véase el tomo 6° de mis *Principios*, pág. 310, núm. 196.

2 Véanse las observaciones de Ernesto Dubois, profesor en la fa-

atienen á las reglas del usufructo sin discutir la cuestión, y otro tanto hace la jurisprudencia.

¿Son frutos las primas anexas á las obligaciones, ó una ganancia anexa al capital? Obligaciones suscriptas á 500 francos se redimen en 650 francos por un sorteo que se verifica anualmente de cierto número de esas obligaciones. Si esa ganancia es un fruto, no pertenecerá al legatario particular que demandó la entrega con posterioridad al sorteo. Se ha declarado judicialmente que es más bien un acrecentamiento excepcional que se junta al capital por una especie de accesión. (1) Esto es muy vago; los frutos también se deben por derecho de accesión, lo mismo que los intereses. Nos parece que esas primas no son más que un suplemento de interés que por una sóla vez se paga en lugar de pagarse al mismo tiempo que el ordinario; es un incentivo para los prestamistas, que encuentran en él una gran ventaja cuando salen las primeras sus obligaciones. Según esta opinión, la prima no se debe al legatario sino cuando pidió la entrega en el momento del sorteo.

75. La cuestión de lo que se debe entender por frutos, en materia de ocupación, dió lugar á un debate importante en la sala de casación. Los hospitales de Nancy fueron instituidos legatarios á título universal de considerables bienes entre los cuales se hallaban extensos bosques de abetos sabino. Cada año hay en el monte gran número de desgajados, que es como se llama á los árboles arrancados ó tronchados por el viento. Los hospitales sostenían que los desgajados no eran frutos; y desde el punto de vista de los derechos del usufructuario, tenían razón; de modo que, si á falta de reglas especiales, hay que aplicar las del usufructo, debía resolverse que los desgajados pertenecían á

cultad de derecho de Nancy, sobre el fallo del tribunal de Nancy, de 26 de Febrero de 1870 (Dalloz, 1870, 2, 169, nota.

1 Aix, 16 de Julio de 1870 (Dalloz, 1872, 2, 81).

los hospitales; se trataba de un valor de 2,000 francos. Pero la cuestión se complicaba con un fallo arbitral que concedía á los herederos, no sólo todos los frutos, sino también todas las *rentas*, á contar desde el fallecimiento hasta la petición de entrega. Había también otra consideración que militaba en favor de los herederos. El testador siempre había disfrutado de los desgajados á título de frutos; y en materia de usufructo de bosques, el goce del propietario es el que determina lo que se ha de entender por frutos; si los árboles de gran oquedad llegan á ser frutos cuando se explotan como tales por el propietario, lo mismo debe suceder con los desgajados. El tribunal de Nancy lo resolvió en este sentido, y su fallo fué confirmado en casación. (1)

Si se aplican las reglas del título del *Usufructo* en lo que concierne á la definición de los frutos, es necesario aplicar también las que determina la manera cómo el usufructuario los hace suyos. Los herederos percibirán, pues, los frutos naturales que hubieren recogido hasta antes de la demanda de entrega, así como los civiles caídos. La aplicación de esta regla hace de la ganancia de frutos una verdadera suerte. El heredero con la ocupación puede ganar todos los frutos de los bienes legados, aunque su ocupación sólo haya durado tres meses, como puede no ganar ninguno si no hay más que frutos naturales y que estén todavía pendientes de las ramas ó de las raíces al tiempo de la entrega. Preferiríamos el principio que los autores del código civil tomaron del derecho romano en materia de régimen dotal, es decir, la partición de frutos entre los herederos y el legatario, en proporción al tiempo que haya durado la ocupación (art. 1,571). Pero esta disposición es excepcional en la teoría del código, y por lo mismo nos

1 Nancy, fallo precitado, y denegada, 8 de Agosto de 1871 (Daloz, 1871, 1, 213).

debemos atener á la regla. (1) Hay un fallo de casación en este sentido. (2)

76. Conforme al artículo 585, el usufructuario y el nudo propietario no deben rendirse cuenta de los gastos de labor ni de las semillas que se hayan consumido antes de comenzar el usufructo durante él. Esto importa una derogación de los principios, que no puede aplicarse á las relaciones del heredero y del legatario, puesto que éste no restituye la cosa legada al heredero, como debe restituirla el usufructuario al propietario. Falta saber si el legatario debe recompensar siempre por los gastos de labor y por los granos de que se aprovecha. Pothier distingue; si el testador hizo los gastos, el legatario no está obligado á esa recompensa, porque el fundo fué legado en el estado en que se hallaba al morir el testador, y por consiguiente, labrado y sembrado; por lo mismo el legatario se aprovecha de los gastos á título de accesión de su legado. Pero si el heredero hizo los gastos, debe indemnizarle el legatario, por no deber enriquecer á sus expensas. (3)

77. Si el legado consiste en una cosa que no produce ni frutos ni intereses, ¿podrá el legatario exigir por lo menos una indemnización por el goce que conserva el heredero después de la demanda de entrega? Se ha discutido mucho esta cuestión; pero, en cuanto al fondo, está á punto de resolverse. Según el artículo 1,014, se puede sostener que el legatario no tiene derecho á los frutos é intereses sino cuando la cosa produce frutos naturales ó civiles. Pero el artículo 1,005 está concebido en términos más generales,

1 Demolombe, t. 21, pág. 583, núm. 639; Coin-Delisle, pág. 468, núm. 13 del artículo 1,015. Daloz, núm. 3,834.

2 Denegada, 14 de Febrero de 1849 (Daloz, 1851, 5, 341).

3 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 278; seguido por los autores modernos (Demolombe, t. 21, pág. 584, núm. 639 y pág. 586, núm. 641).

y el legatario tiene derecho al *goce* de la cosa desde la demanda de entrega; mas el goce comprende el uso, y así el legatario tiene derecho al provecho que la cosa legada le puede procurar; si el heredero continúa en ese goce, priva al legatario de un provecho que le resulta, y en tal virtud le debe indemnizar por ese goce; importando poco el nombre de intereses á daños y perjuicios que á esa indemnización quiera dársele, puesto que el legatario tendrá derecho, en cualquier caso, al valor pecuniario del uso de que ha estado privado por causa del heredero. Debemos añadir que Pothier está por los daños y perjuicios. (1)

3. Excepciones.

78. Conforme al artículo 1,015, hay dos casos en que corren los intereses ó frutos de la cosa legada, á beneficio del legatario, desde el día de la muerte del testador, sin que necesite demandarlos judicialmente. Desde luego, cuando el testador así lo declaró expresamente. Es menester que tal declaración se haya hecho en el testamento, puesto que se trata de una disposición testamentaria, que no puede hacerse más que en la forma prescrita por la ley; y ésta exige que tal declaración sea *expresa*, porque se trata de introducir una excepción á un principio general. Hay también para admirarse de que la ley permita esa excepción. El testador no tiene derecho para disponer de la ocupación, ni para derogarla, como le tiene para dispensar al legatario de la demanda de entrega (núms. 8 y 48). Ahora bien, el derecho á los frutos es consecuencia de la ocupación para el heredero que la tiene y de la entrega para el legatario. El legislador permite, pues, que se suprima esa consecuencia, al paso que no permite la dero-

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 282. Compárense las opiniones de los autores modernos citados por Coin-Delisle, página 468, núm. 15 del artículo 1,015; por Demolombe, t. 21, pág. 587, núm. 642 y por Dalloz, núm. 3,838,

gación del principio; es que la consecuencia sólo mira al interés pecuniario, á la ganancia de frutos, y así á un interés privado, y por consiguiente se debe permitir á las partes su derogación. Mas toda derogación á una regla general debe ser expresa. Varias ocasiones hemos encontrado ya esta expresión, que al aplicarse da lugar á tantas dificultades (artículos 843 y 972). Se admite por todos que la ley no exige términos sacramentales; pero á nuestro juicio, es necesario alguno, es decir, una manifestación de voluntad por medio de palabras, y palabras escritas, puesto que se deben hallar en el testamento; (1) nos es difícil admitir una voluntad *expresa* que se deduce del *carácter* y del *conjunto* de las disposiciones. (2)

79. Bastante severa, demasiado severa, nos parece que se muestra á veces la jurisprudencia en este punto. Con mucha frecuencia sucede que el testador designa la época en que debe pagarse la cosa legada; ¿se deberán los frutos desde que espiró el término antes de la demanda de entrega? La jurisprudencia ha estado por la negativa. Una cosa es pagar el capital, y otra el derecho de exigir frutos é intereses. En el caso á que aludimos, nada dice el testador de frutos ni intereses; y cuando el testador no habla de ellos, no podría cuestionarse acerca de una declaración *expresa*. (3)

Declara el testador que los legatarios *entrarán en ocupación de sus derechos* desde que se abra la sucesión. ¿Esta declaración importa el goce de la cosa legada desde la muerte del testador? El tribunal de Búrges lo resolvió tanto afirmativa como negativamente. Nosotros preferimos la afirmativa, que es también la de Merlin. La palabra *ocu-*

1 Coin-Delisle, pág. 469, núm. 20 del artículo 1,015.

2 Demolombe, t. 21 pág. 589, núm. 645.

3 Lieja. 13 de Mayo de 1808 (Dalloz, núm. 3,911, 2°). Denagada, 1° de Marzo de 1810 (Dalloz, núm. 3,841, 2°) y 16 de Agosto de 1843 (Dalloz, núm. 175).

pación es sinónima de posesión, y el goce de frutos va anexo á la primera; luego decir que el legatario entrará en la ocupación significa que el testador entiende darle derecho á los frutos. La ocupación, no puede dársela; y así hay que interpretar la cláusula de modo que tenga algún sentido; el legatario tendrá el beneficio pecuniario que resulta de la ocupación, sin tener ésta. (1)

¿Puede inferirse la voluntad expresa del testador por un argumento *á contrario*? A primera vista, parecerá absurda esta pregunta. Porque el argumento *á contrario* supone el silencio de la ley, ó de la disposición del hombre; ¿y puede haber declaración expresa deducida del silencio del disponente? La cuestión está muy discutida. El tribunal de Limoges, presidido por M. Larombière, resolvió que al legar el testador una cantidad pagadera el día en que se case el legatario, sin *interés hasta ese día*, declara de una manera suficientemente expresa entender que los intereses de la cantidad legada corren, á partir de aquella época, de pleno derecho y sin pedir la entrega. Creemos que el tribunal resolvió bien: no se puede decir que haya silencio del testador, puesto que habló, y ya sólo se trata de interpretar sus palabras. Ahora bien, ¿qué puede querer un testador que, en atención á un matrimonio, lega una cantidad de dinero cuyos intereses no se pagarán hasta la celebración de ese matrimonio? Es un dote que lega, y el dote produce interés de pleno derecho, porque debe ayudar al donatario á soportar las cargas del matrimonio. Lo que hace rechazar, en principio, la argumentación *á contrario*, es que el legislador ó el testador pueden tener otra voluntad distinta de la que se le supone; mientras que la cláusula de que se trata no tendría sentido si no significara que los intere-

1 Búrges, 3 de Febrero de 1837 (Dalloz, núm. 3,842 y Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, sec. 4ª, pfo. 3ª, núm. 28 (t. 18, pág. 66). En sentido contrario, Búrges, 16 de Enero de 1821 (Dalloz, número 3,842).

ses debían comenzar á correr desde el matrimonio; estaba por demás decir que no podían correr antes de que se diera el capital. (1) El tribunal de Lyon resolvió el caso en sentido contrario, fundándose, sin más motivo, en que no había declaración expresa, pero la dificultad consiste precisamente en saber si había ó no esa declaración. (2)

80. El artículo 1,005 admite otra excepción: "Cuando se haya legado á título de alimentos una renta vitalicia ó una pensión. Hay, en este caso, voluntad tácita, que resulta del objeto del legado. Legar alimentos, es suponer que los necesita el legatario; mas la necesidad existe desde que se abre el legado, y era inútil decir que deberían pagarse inmediatamente unas prestaciones destinadas á ayudar á vivir al legatario. (3) Es, pues, condición esencial para que haya lugar á esta segunda excepción, que el legado sea alimenticio. Hay un fallo de casación que parece contentarse con el carácter de renta vitalicia; (4) pero una renta vitalicia puede muy bien no ser alimenticia, y en ese caso, no se halla ni en los términos ni en el espíritu de la excepción, y consiguientemente se vuelve á la regla: las pensiones caídas no se deberán sino desde la demanda de entrega.

81. El artículo 1,015 está colocado en el rubro de *Legados particulares*. ¿Puede aplicarse á los legatarios á título universal, en el sentido de que gozarán de los frutos desde que se abra la herencia, si así lo declaró expresamente el testador? Hay una razón para dudar que se hizo valer ante el tribunal de Bruselas: el derecho á los frutos es consecuencia de la ocupación que generalmente no es lícito

1 Limoges, 2 de Abril de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 87).

2 Lyon, 24 de Enero de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 50).

3 Coin-Delisle da otra interpretación al artículo 1,015, núm. 2, que ha sido combatida por todos los autores; nosotros creemos inútil entrar en este debate. Véase á Demolombe, t. 61, pág. 591, número 651 y los autores que cita.

4 Denegada, 4 de Febrero de 1823 (Dalloz, núm. 3,846).

derogar; la ley autoriza esa derogación en beneficio de los legados particulares, por excepción, y las excepciones no se extienden ni aun por analogía; el tribunal de Bruselas resolvió, no obstante, que el legatario á título universal podía invocar el beneficio del artículo 1,015. La clasificación del código no es rigurosa; así, la primera disposición de la sección 6^a es general y se aplica, en términos de la ley, á *todo* legado. Lo mismo sucede con el artículo 1,015; si el legislador permite que se derogue la regla que él estableció, no es porque el legado sea particular, sino porque el testador tiene derecho para disponer de la cosa, del goce y de la propiedad. Por consiguiente, la primera excepción consagrada por el artículo 1,015 es por su naturaleza general. (1)

82. ¿Se pueden admitir otras excepciones para los efectos de la ocupación además de las que ha consagrado el artículo 1,015? Es decir, ¿hay otros casos en que el legatario goce de los frutos sin haber pedido la entrega? Nos parece que plantear esta cuestión es lo mismo que resolverla. Cuando se dice que los frutos y los intereses corren desde el día del fallecimiento, esto quiere decir que corren de pleno derecho en virtud de la ley, por excepción á la regla general, según la cual el legatario no tiene derecho más que en virtud de la entrega. Ahora bien, las excepciones no se extienden. La jurisprudencia admite, sin embargo, que hay casos en que el legatario gana los frutos desde que se abre la sucesión, sin necesidad de pedir la entrega.

Se ha resuelto que el legatario que es puesto en posesión á ciencia y paciencia de los herederos que tienen la ocupación, hace suyos los frutos que percibe; se admite que en este caso, hay entrega tácita (núm. 44). Hemos objetado el principio y rechazamos la consecuencia que se de-

1 Bruselas, 16 de Mayo de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 179 y Dalloz, núm. 3,732).

duce de él; á menos que no resulta de los hechos y circunstancias que realmente hay entrega tácita, como lo declaró el tribunal de Bruselas; (1) entonces, se vuelve al texto y espíritu de la regla general.

La misma cuestión ocurre cuando el legatario estaba en posesión con ocasión del fallecimiento del testador y le han dejado en ella los herederos, y nosotros le damos la misma solución. Hay un fallo del tribunal de Bruselas en favor del legatario. En el caso de que se trataba, el legatario era locatario; desde el momento del fallecimiento, dijo el tribunal, se hizo propietario, y como no se puede ser locatario de cosa propia, se invirtió el título de su posesión; desde ese momento poseyó, pues, como legatario, y así debe hacer suyos los frutos; si la ley los atribuye, en general, al heredero, es porque supone que está poseyendo; pero si no posee, tampoco puede tener frutos. (2) Creemos que la resolución se funda en una idea falsa de la entrega. Esta no sólo tiene por objeto la tradición; si el heredero debe hacer la entrega y se percibe los frutos hasta que la haga es porque la entrega importa una aprobación del legado (núm. 62). No es, pues, decir verdad el asegurar que el título del legatario se invierte con la apertura del testamento, ni tampoco lo es que por el consentimiento del heredero; mientras éste no le haya hecho la entrega, el legatario posee como locatario, y por lo mismo debe pagar el alquiler. Hay fallos en el sentido de nuestra opinión. (3) El tribunal de Lieja dice muy bien que el legatario que

1 Bruselas, 27 de Julio de 1830 (*Pasicrisia*, 1830, pág. 192). Compárese con lo resuelto en Limoges á 12 de Diciembre de 1837 (Dalloz, núm. 3,733).

2 Bruselas, 24 de Marzo de 1830 (*Pasicrisia*, 1830, pág. 86 y Dalloz, núm. 3,817, 2^o). Compárese con lo resuelto en Riom á 11 de Abril de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 22. El fallo no da motivos). Grenier, t. 2^o, pág. 687, núm. 301.

3 Paris, 25 de Marzo de 1829 (Dalloz, núm. 3,633). Lieja, 3 de Diciembre de 1864 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 281).

detiene la cosa legada á título de locatario no puede aspirar al beneficio de una excepción que la ley no consagra y que la autorizaría, con perjuicio de la ocupación legal, para transtornar la causa de la posesión sin la intervención del heredero, llamado á consentir en la entrega.

83. Se resolvió ya que el heredero reservatario á quien se mejoró con un legado no debe pedir la entrega de la cosa legada. Tiene la ocupación, dicen, y posee: ¿puede reclamar una posesión que ya tiene? ¿Y contra quién procederá? ¿Contra sí mismo? (1) Distan mucho de ser concluyentes estos motivos que dió el tribunal de Montpellier. Para que ocurra la cuestión, es menester suponer que hay varios herederos; el que al propio tiempo es reservatario y legatario no está en posesión más que de su parte hereditaria, no posee la cosa como legatario, sino proindiviso con sus coherederos, los cuales tienen derecho en combatir el legado; por consiguiente, deben consentir en la entrega. En el derecho antiguo, se confesaba que tal era la opinión más jurídica, pero se la creía rigurosa. (2) Enhorabuena; mas sólo al legislador toca moderar el rigor del derecho.

84. ¿Equivale á entrega la ejecución parcial de un legado? Sí, porque el heredero que ejecuta el legado, aunque sea parcialmente, reconócele, consiente en su entrega y tal consentimiento y aprobación constituyen la entrega misma. En este sentido hay un fallo, (3) y también es esa la opinión de los autores, menos Coin-Delisle, que invoca los principios generales de las obligaciones. Cuando se reconoce convencionalmente una deuda, dice, y el acreedor concede un plazo al deudor sin estipular intereses, ningún

1 Montpellier, 3 de Mayo de 1858 (Daloz, 1860, 2, 38). En el mismo sentido, pero sin motivos, Riom, 11 de Abril de 1856 (Daloz, 1857, 2, 22).

2 Grenier, t. 2º, pág. 697, núm. 303.

3 Montpellier, 3 de Agosto de 1825 (Daloz, núm. 3,877).

derecho tiene á ellos. (1) Nos parece que nada tiene que ver el derecho común en esto. Conforme al artículo 1,154, es necesaria la demanda judicial para que corran los intereses, ó bien un convenio especial. La ley no sigue este principio en materia de ocupación. No se requiere que el legatario demande intereses, bastando sólo con que pida la entrega. Tampoco es necesario que haya convenio especial para que el legatario tenga derecho á ellos, pues basta que se le consienta esa misma entrega. Por tanto, el consentimiento en ella del heredero es el que da al legatario derecho á los frutos é intereses. Ahora bien, la ejecución del legado es un consentimiento tácito, más enérgico aún que el expreso. Esto es decisivo, y no es excepción, sino aplicación de la regla.

85. Los autores y la jurisprudencia están de acuerdo para resolver que el legatario tiene derecho á los frutos é intereses caídos antes de demandar la entrega, cuando estuvo impedido para entablar su demanda por dolo del heredero que, conociendo la existencia del testamento, se le ocultó al legatario. Es cierto que éste tiene una acción contra el heredero; pero es menester precisarla. No basta por lo pronto, como lo dice Grenier, que el legatario haya ignorado que existía el testamento; la equidad exigiría indudablemente que tuviese derecho á los frutos, puesto que no ha podido entablarse demanda de entrega, pero la equidad no da acción, ni puede quitar al heredero derechos que le vienen de la ocupación. (2) Los autores antiguos exigen que haya dolo. (3) Pothier dice que el legatario debe probar cualquier artificio empleado por el heredero para

1 Troplong, núm. 1,883, t. 2º, pág. 163. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 468, núm. 16 del artículo 1,015.

2 Grenier t. 2º, pág. 674, núm. 297. En sentido contrario, Vazeille, t. 3º, pág. 47, núm. 2 del artículo 1,014.

3 Domat, *Leyes civiles*, parte 2ª, lib. 4º, sec. 8ª, núm. 3. Pothier, *Introducción al título 16 de la costumbre de Orleans*, núm. 96.

ocultarle el legado é impedirle así entablar su demanda. El heredero, pues, queda obligado por razón de su propio dolo, lo cual quiere decir que debe daños y perjuicios. Así el legatario no puede demandar los intereses y frutos percibidos, sino limitarse á los daños y perjuicios que estimará el tribunal. Estos pueden exceder del valor de los frutos percibidos, en el cual caso resolvió el tribunal de Bruselas que el legatario tiene derecho á que se le indemnice de todo el perjuicio que le hubiere causado el dolo, y por consiguiente á los intereses é interés de los intereses. (1)

§ IV. OBLIGACIONES DE LOS LEGATARIOS.

ARTICULO 1.—*Del pago de las deudas.*

Núm. 1. *Qué legatarios están obligados á las deudas.*

86. Por lo general todo sucesor á título universal está obligado á las deudas, y no lo están los sucesores á título particular. La razón es que las deudas son carga de la universalidad de los bienes; y así todos los que suceden en la totalidad ó una parte alicuota deben soportar las deudas con que los bienes estén gravados, ora por el todo si los reciben todos, ora por la parte correspondiente á la que reciban en el activo. Pero las deudas no son carga de los bienes particulares, y los acreedores no tienen acción alguna á esos bienes desde que salieron del patrimonio de su deudor; de donde se sigue que los sucesores á título particular no pueden estar obligados por las deudas. La sala de casación consagró este principio en un fallo de importancia que no aceptamos sino con reserva, pero el principio es incuestionable: "El derecho á una parte de la sucesión implica la obligación de soportar una cantidad pro-

1 Bruselas, 11 de Mayo de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 219). Compárese con lo resuelto en Bruselas á 29 de Junio de 1815 y á 12 de Abril de 1817 (*Pasicrisia*, 1815, pág. 426, 1817, pág. 367 y Dalloz, número 3,851, 1º y 2º).

porcional de las deudas y de las cargas. Este derecho y esta obligación son consecuencias correlativas de todo título sucesivo universal. Bajo este concepto, no se puede distinguir entre el legatario universal que, concurriendo con un heredero en reserva, está obligado á pedirle la entrega, y el legatario universal que, no concurriendo con heredero reservatario, tiene de pleno derecho la posesión de la entrega. Por último, tampoco hay que distinguir entre el legatario universal y el legatario á título universal. Estos diversos legatarios son como los herederos mismos, verdaderos sucesores á título universal que tienen los propios derechos y están sujetos á las propias cargas." (1) El principio está bien formulado, pero la sala le da una extensión muy lata; es verdadero en cuanto á la obligación de pagar las deudas, pero no en cuanto á la extinción de esa misma obligación. Por de pronto, no hablamos sino del principio que obliga á los sucesores á título universal á soportar las deudas en razón del carácter universal de su título.

1. *De los legatarios universales.*

87. Cuando, al morir el testador, no hay heredero reservatario, el legatario universal tiene de pleno derecho la ocupación por la muerte del testador (art. 1,006). Esta disposición nada dice de la obligación que incumbe al legatario en cuanto al pago de las deudas; pero el silencio mismo de la ley tiene su significación. El legatario es un heredero testamentario; la transacción expresada por el artículo 1,006 tenía por objeto poner al heredero del hombre en la línea que el de la ley; y, conforme al artículo 724, los herederos legítimos tienen de pleno derecho *la ocupación* de los bienes, derechos y acciones del difunto, *con la obligación de pagar todas las cargas de la herencia*. Así, la obligación de

1 Casación, 13 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 281).